



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022**-00178-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
CAUSANTE: LUIS ANGEL CANTILLO DE AGUAS
COMPAÑERA PERMANENTE: BETTY LUZ MOLINA VILLERO

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos formales previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declárese abierto el proceso de sucesión intestada del causante Luis Ángel Cantillo de Aguas quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 12.722.487, fallecido el día 18 de junio de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Reconózcase a la señora Berta Emilia de Aguas Cantillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.698.799, como heredera (madre) del causante, quien al guardar silencio se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 488 del CGP.

TERCERO: Reconózcase a la señora Betty Luz Molina Villero identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.494.073, como compañera permanente supérstite del *de cujus*. Requírase para que hasta antes de la diligencia de inventario y avalúos, declare si opta entre porción conyugal o gananciales.

En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del CGP.

CUARTO: Notifíquese a los asignatarios siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

4.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

4.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

QUINTO: Emplácese a los herederos indeterminados del señor Luis Ángel Cantillo de Aguas y a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, para ello se ordena únicamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Apertura de Procesos sucesión (art. 10 de la Ley 2213 de 2022), el cual se entiende surtido una vez transcurran quince (15) días desde la publicación de la información en dichos registros (art. 108 CGP).

SEXTO: Oficiése a la DIAN para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consenso con el artículo 490 del CGP. Anéxese al oficio, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes que se encuentran en cabeza del causante y de la compañera permanente:

Inmuebles:

- 190-79397
- 190-79362
- 190-63712
- 190-53008
- 190-52976
- 190-38447
- 190-34092
- 190-48158

Muebles:

- Vehículo automotor marca Toyota, línea Prado, placas GJP-595, modelo 2020, color super blanco, tipo de carrocería Wagon, número de motor 1GRC020268, número de serie JTEBU3FJ4LK174611, número de chasis JTEBUSFJALK174611.

- Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 00130510000200161979 del banco BBVA.
- Embargo y retención de los dineros existentes en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en donde sea titular el causante en los siguientes establecimientos financieros:
 - Banco BBVA
 - Bancolombia
 - Banco AV Villas
 - Scotiabank Colpatría
 - Banco Agrario de Colombia
 - Nequi
 - Daviplata
 - Bancolombia ahorro a la mano

OCTAVO: Negar el secuestro de la máquina de línea liviana con taxímetro y módulo de prerevis, para revisión técnico mecánica, por cuánto, la parte interesada no indicó el lugar donde se encuentra la misma, sus dimensiones y características, a fin de establecer la forma en que el secuestre designado deba adelantar la diligencia (transporte, carga y depósito, etc.).

NOVENO: Negar la petición especial formulado por el apoderado judicial de la heredera, tendiente a que se oficie a los Bancos BBVA, Bancolombia, AV Villas y Scotiabank Colpatría, para que hagan entrega de los extractos bancarios de las cuentas cuyo titular sea el causante, toda vez que, el operador judicial está vedado para ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

Inclusive, es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como lo prescribe el numeral 10° del artículo 78 ibídem.

DÉCIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

UNDÉCIMO: Reconocer personería al abogado David Elías Sierra Daza como apoderado especial de la señora Berta Emilia de Aguas Cantillo (heredera), en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

Reconocer personería al abogado Jesús María Santodomingo Ochoa como apoderado especial de la señora Betty Luz Molina Villero (compañera

permanente), en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0137b55a9fe76616f129cba54c6c358cd9469baec0cd5fe1fdf9bec45a4bf**

Documento generado en 25/07/2022 06:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**